

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Manuel Succart Victoria y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce.
Recurrida:	Mercedes Magaly Peña Brito.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández y Lic. Guillermo Hernández Medina.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisibile.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 059, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de enero de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria y Ricardo José Succart Victoria, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0211041-8, 001-0461618-0 y 001-0458201-0; domiciliados y residentes en la calle Oloff Palmer No. 8, (antigua Estancia Nueva), Los Prados, Distrito Nacional; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Manuel Ramón Peña Conce, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0210825-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío No. 2, edificio Recsa I, Apto. 102, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de los recurrentes, José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria y Ricardo José Succart Victoria, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández y el Lic. Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrida, Mercedes Magaly Peña Brito;

Vista: la sentencia No. 43, de fecha 15 de febrero del 2006, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 10 de septiembre del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer

Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; asistidos de la Secretaría General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (02) de octubre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Esther Elisa Agelán Casanovas; así como a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández, Miguelina Ureña Núñez y July E. Tamariz Núñez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Mercedes Magaly Peña Brito, contra José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria y Ricardo José Succart Victoria, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 08 de enero de 2001, la sentencia relativa al expediente No. 038-99-05431, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada y la interviniente en relación a la demanda en validez de embargo retentivo incoada por la señora Mercedes Magalys Peña Brito contra el señor José Manuel Succart Reyes y la J. M. Succart Reyes, S. A., y en la que interviene voluntariamente la señora Martha Rosa Succart Almonte, mediante el acto No. 188/99 de fecha 17 de febrero de 1999, y en consecuencia: a) Declara bueno y válido el embargo retentivo interpuesto por la señora Mercedes Magalys Peña Brito, contra el señor José Manuel Succart Reyes; b) Rechaza la demanda con relación a la J. M., Succart Reyes, S. A. por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Con relación a la demanda en cobro de pesos incoada por la señora Mercedes Magalys Peña Brito contra los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria, Jeannette Succart G., e Isabel Succart Guerra, en calidad de sucesores del finado señor José Manuel Succart Reyes, rechaza las conclusiones incidentales presentadas por los demandados por los motivos antes expuestos, y en cuanto al fondo, acoge la referida demanda, y en consecuencia; a) condena a los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Jeannette Succart G., e Isabel Succart Guerra, en calidad de sucesores del finado señor José Manuel Succart Reyes, a pagar a la demandante, señora Mercedes Magalis Peña Brito, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por el concepto indicado en el cuerpo de la presente sentencia; b) condena a los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria, Jeannette Succart G., e Isabel Succart Guerra, en calidad de sucesores del finado señor José Manuel Succart Reyes, al pago de los intereses legales de la suma adeudada, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a los demandados e interviniente sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”. (sic).

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria y Ricardo José Succart Victoria, interpusieron recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) dictó, en fecha 20 de junio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria y Janett Altagracia Succart Guerra, contra la sentencia No. 038-99-05431, de fecha 8 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria y Jannett Altagracia Succart Guerra, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

- 3) La sentencia descrita en el numeral anterior, fue recurrida en casación por José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria y Ricardo José Succart Victoria, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 43, de fecha 15 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de junio de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío dictó, el 15 de noviembre del 2006, la sentencia No. 277, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria y Janett Altagracia Succart Guerra en contra de la sentencia civil No. 038-99-05431, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha ocho (8) del mes de enero del año 2001, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y ser justo en derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Declara interrumpida la instancia en validez de embargo retentivo y en cobro de pesos interpuesta por la señora Mercedes Magalys Peña Brito en contra del señor José Manuel Succart Reyes, así como en contra de José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria, Janett Succart G., e Isabel Succart Guerra; **Cuarto:** Condena a la señora Mercedes Magalys Peña Brito al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Ramón Peña Conce.”

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Mercedes Magaly Peña Brito interpuso recurso de casación por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que en fecha 13 de octubre del 2010, dictó la sentencia No. 160, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Magalys M. Peña Brito, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.”

- 6) En fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia No. 059, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En virtud del Recurso de Apelación incoado por los señores JOSÉ MANUEL SUCCART VICTORIA, CHERI ELADIO SUCCART VICTORIA RICARDO JOSÉ SUCCART VICTORIA y JANETT ALTAGRACIA SUCCART GUERRA en contra la sentencia No. 038-99-05431, de fecha ocho del mes de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogido mediante la sentencia No. 277 en fecha 15 de noviembre del 2006, de esta Corte Civil, que revocó la sentencia apelada, DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la señora MERCEDES MAGALY PEÑA BRITO en contra de los señores JOSÉ MANUEL SUCCART VICTORIA, CHERI

ELADIO SUCCART VICTORIA, RICARDO JOSÉ SUCCART VICTORIA y JANETT ALTAGRACIA SUCCART GUERRA, por haber sido hecha conforme al rigorismo procesal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la indicada demanda, y CONDENA a los señores JOSÉ MANUEL SUCCART VICTORIA, CHERI ELADIO SUCCART VICTORIA, RICARDO JOSÉ SUCCART VICTORIA y JANETT ALTAGRACIA SUCCART GUERRA al pago de la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$945,932.00), en su condición de sucesores del finado JOSE MANUEL SUCCART REYES, a favor de la señora MERCEDES MAGALY PEÑA BRITO, por los motivos indicados. **TERCERO:** CONDENA a los demandados señores JOSÉ MANUEL SUCCART VICTORIA, CHERI ELADIO SUCCART VICTORIA, RICARDO JOSÉ SUCCART VICTORIA y JANETT ALTAGRACIA SUCCART GUERRA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PORFIRIO HERNANDEZ QUEZADA y el LIC. GUILLERMO HERNANDEZ MEDINA, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

- 7) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria y Ricardo José Succart Victoria, han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por Mercedes Magaly Peña Brito;

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en su memorial de defensa, el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que dicho recurso está dirigido contra una sentencia cuya condenación no excede el monto de los 200 salarios mínimos, indispensable para la admisibilidad y procedencia de los recursos de casación a la luz de lo que dispone la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, que modifica los Artículos 4, 12 y 20 de la ley de casación;

Considerando: que, en ese sentido, Las Salas Reunidas ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 30 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación); ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011;

Considerando: que, la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a UN MILLÓN NOVECIENTOS

OCHENTA Y UNO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,981,000.00); por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del recurso extraordinario de casación era imprescindible que la condenación por ella establecida superara esta cantidad;

Considerando: que, la sentencia recurrida en casación condenó a José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria y Janett Altagracia Succart Guerra, a pagar a la recurrida una indemnización que asciende a un monto total de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$945,932.00), cuantía esta que, no excede del valor resultante de la suma de doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los demás medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria y Ricardo José Succart Victoria, contra la sentencia No. 059, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Porfirio Hernández y el Lic. Guillermo Hernández Medina, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 22 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernandez, Miguelina Ureña Núñez, July E. Tamariz Núñez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do